


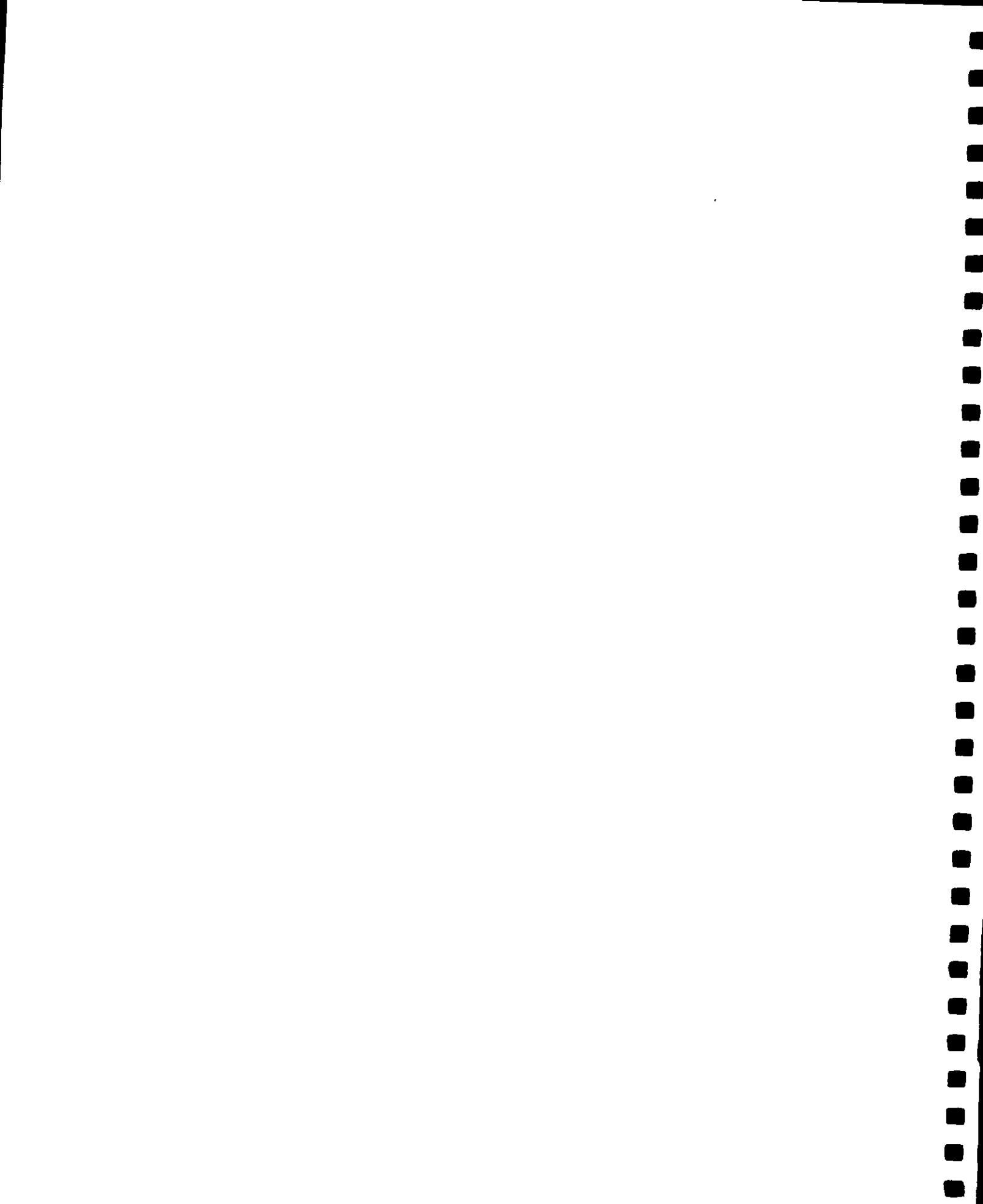
REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Profesor José Juan Saldaña Ávila, presidente municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacan del Río Jalisco, A través de la secretaria y sindicatura, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco a los habitantes del municipio hago saber:

Que en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día 1 de abril del año 2002, los C.C. Regidores Integrantes del Ayuntamiento, aprobaron por unanimidad el siguiente compendio de reglamentos denominados REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA IXTLAHUACAN DEL RIO, JALISCO el cual contiene los siguientes reglamentos:





**LIBRO PRIMERO:
REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN
DEL RIO, JALISCO**

TITULO PRIMERO

**GENERALIDADES
CAPITULO UNICO:
DEL MUNICIPIO SUS HABITANTES Y
AUTORIDADES MUNICIPALES .
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El municipio libre de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, conforme lo dispuesto por él articula 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por él artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento tiene la facultad de expedir, aplicar y sancionar este reglamento conforme a lo dispuesto por él articula 21 y 115 de la Constitución Federal, él título V de la Constitución Estatal así como él artículo 40 fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 3.- Son fines de las autoridades municipales para efectos de la aplicación del presente reglamento:

- I).- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes;
- II).- Garantizar el fortalecimiento de las buenas costumbres la moral y el orden público;
- III).- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes y visitantes del municipio;
- IV).- Presentar adecuadamente los servicios públicos municipales.

ARTICULO 4.- El presente reglamento es obligatorio para todos los habitantes de Ixtlahuacán del Río, Jalisco así como para los que se encuentran temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualesquiera que sea su nacionalidad.

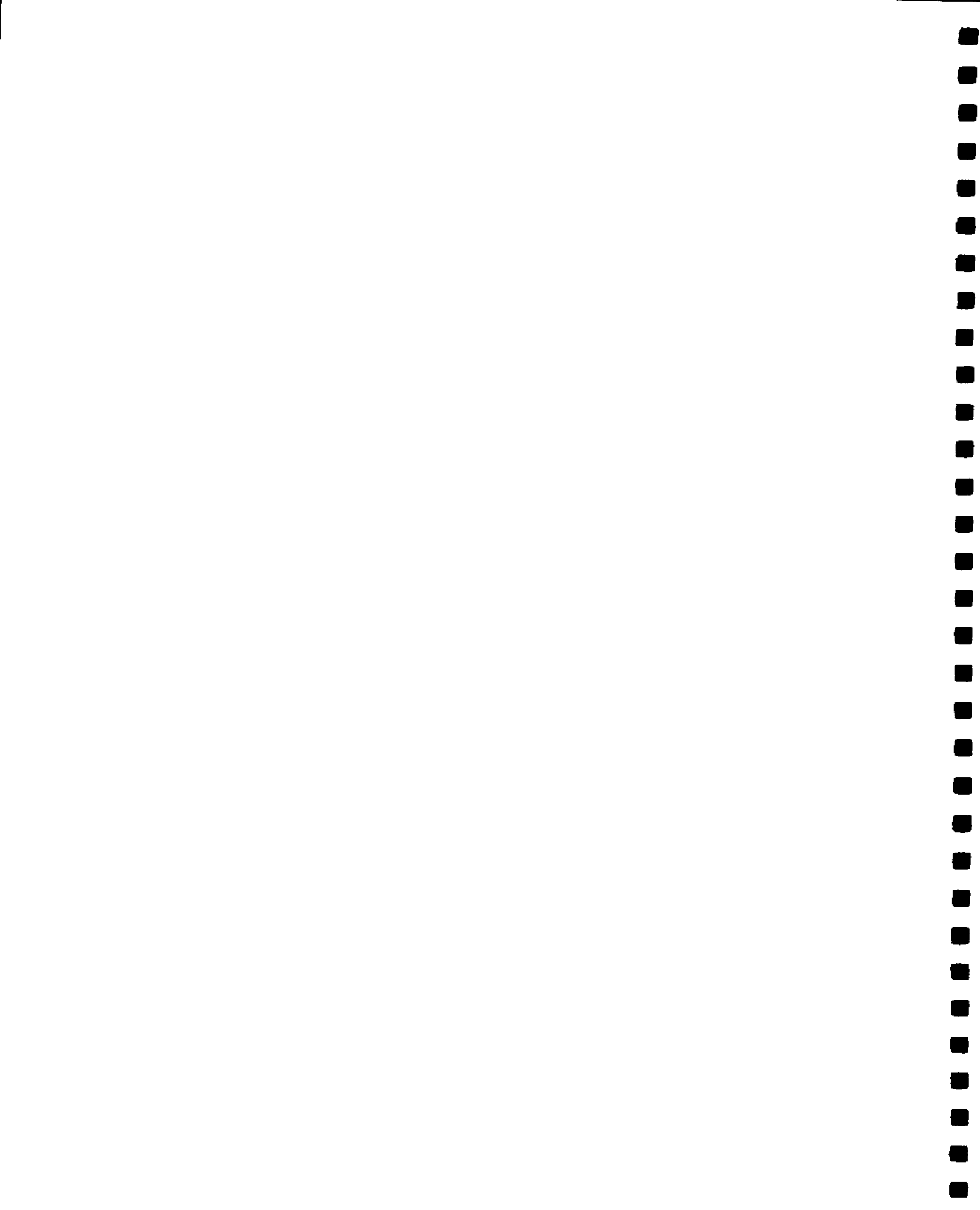
ARTICULO 5.- Para efectos del presente reglamento se consideran autoridades competentes al cabildo, al Presidente Municipal, al Secretario General del Ayuntamiento y en su caso el Síndico Municipal; al Director de la Policía Municipal, o quien haga sus veces, al Primer Comandante de la Policía Municipal, a los Delegados y Agentes de este Municipio y al Juez

ARTICULO 6.- La vigilancia de la seguridad pública de este municipio será a través de los dispositivos de la seguridad establecidos del Ayuntamiento, de cuya operación se encarga la Comandancia Municipal, con excepción de lo establecido por la norma superior.

ARTICULO 7.- En el municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, existirá un cuerpo de Seguridad Pública que estará bajo el mando directo del Presidente Municipal o de quien se designe conforme lo señalado de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal o este reglamento, salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del poder Ejecutivo del Estado.

En cuanto al mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, la Dirección de Seguridad Pública Municipal opere en forma independiente pero coordinadamente con el Departamento de Seguridad Pública del Estado, previo acuerdo entre el Ejecutivo Municipal y el titular de dicha Dependencia Estatal con conocimiento del Ejecutivo del Estado.

Municipal o Calificador que señale el Presidente Municipal.



ARTICULO 8.- La Policía Municipal acatará las ordenes del Ministerio Publico cuando para ello fuese requerida en forma para efecto de actuar en funciones de Policía Judicial por misterio de la Ley para que la investigación de los delitos detenciones de los delincuentes no se entorpezca.

ARTICULO 9.- La Policía Municipal solo ejercerá sus funciones en la vía publica o establecimientos de los cuales tenga libre acceso el publico y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien habite o por orden de la autoridad judicial competente.

ARTICULO 10.- Para los efectos del articulo anterior, no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de su uso común de las casas de huéspedes, hoteles, condominios o mesones, vecindades, edificios de departamentos, centros de esparcimientos, diversión o similares.

ARTICULO 11.- En todos los actos en donde se ordene la detención de cualquier persona ya sea por falta administrativa o como presunto responsable en la comisión de uno o varios delitos se estará a lo siguiente:

I.- Se llevara a cabo la detención y conducción a la cárcel correspondiente con el debido comedimiento, salvo que el detenido agrave a los cuerpos de seguridad, caso en el cual se deberá utilizar la fuerza pero sin excederse el mínimo necesario para someter a la persona involucrada;

II.- Al ser presentado ante la autoridad municipal o judicial, se anexara un informe que contendrá el nombre y además generales del detenido, así como detalles con preescisión y lujo de detalles hora, lugar, causa y circunstancia de la detención;

III.- En su caso, se le entregara una copia al interesado o sus familiares, tanto del informe señalado en la fracción que antecede como del inventario de los objetos recogidos, los cuales también podrán ser entregados a quien el detenido señale, derecho que se le hará saber al momento de entregarle la copia del inventario. Se exceptúan de ser reintegrados todos aquellos objetos que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito o darán parte del cuerpo de este en cuyo caso serán remitidos a la autoridad que continúe conociendo del caso.

ARTICULO 12.- La operación de los sistemas de vigilancia del orden y la seguridad publica en este municipio se sujetara a lo dispuesto en la Leyes Federales y Estatales, y en todo caso se sujetara a las siguientes disposiciones:

TITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

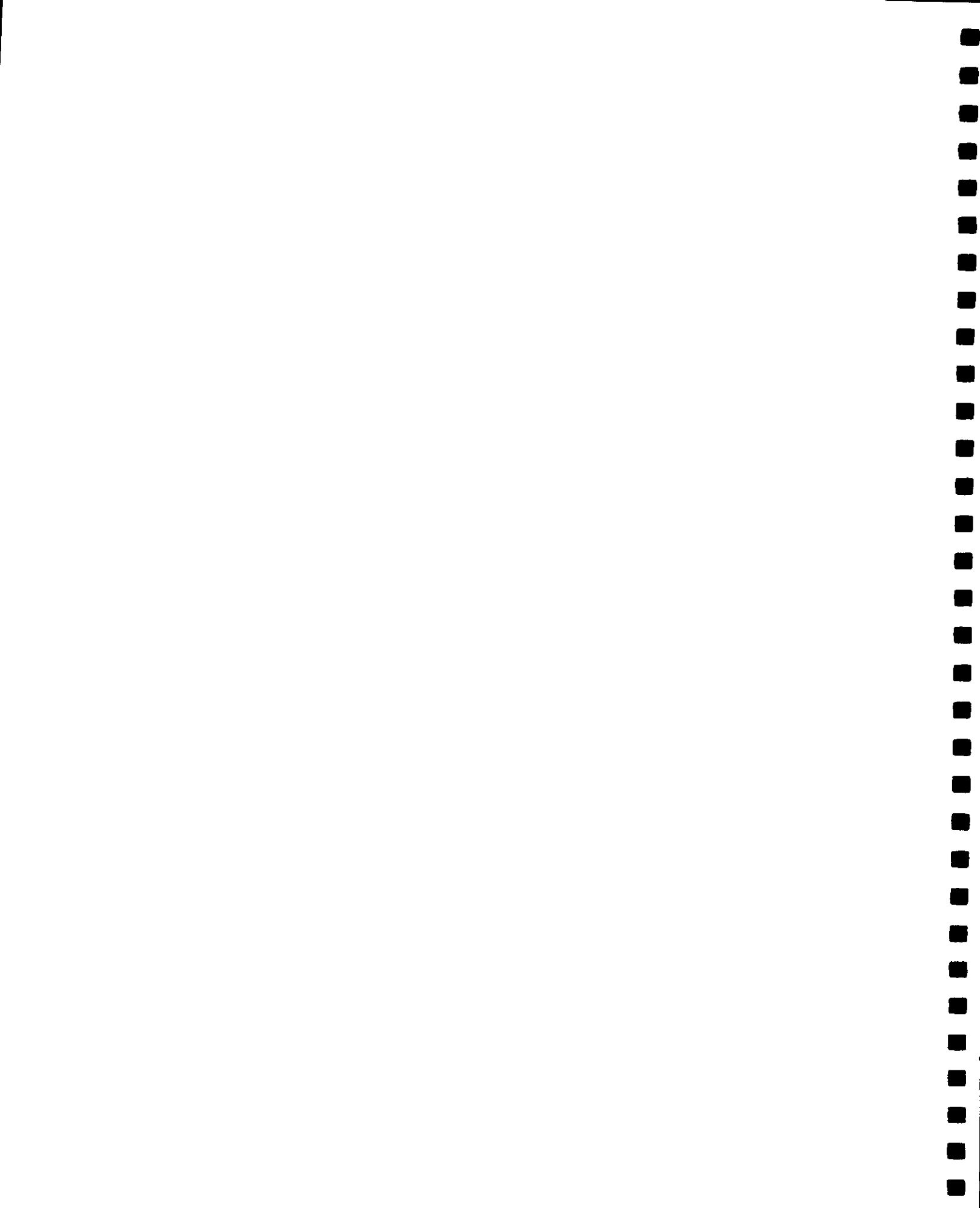
I.-SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:

1.- Cuidar de la observación de los ordenamientos legales y Reglamentarios en el material de seguridad publica, dictando las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden de la vía publica.

2.- Dictar medidas y cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; otorgar las licencias correspondientes, y autorizar los precios de acceso a los mismo tomando como base los señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado, exigiendo el cumplimiento de los horarios y precios autorizados y en general el cumplimiento de los reglamentos Gubernativos aplicables.

3.- Atender la seguridad en todo Municipio, proveyendo a los gastos que demandan los cuerpos de policia y las instituciones de readaptación social.

4.- Nombrar representantes Juridicos en negocios judiciales concretos, cuando se estime pertinente.



II.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO TITULAR DE LA FUNCION EJECUTIVA:

- 1.- Cuidar el orden y la seguridad de todo el municipio disponiendo para ello de la fuerza policíaca y demás autoridades a el subordinados.
- 2.- Cumplir las ordenes de los jueces y prestarles el auxilio de la fuerza publica, cuando lo requieran.
- 3.- Ordenar la aprensión de delincuentes o de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos sin demora a disposición de la autoridad competente; y la detención de los delincuentes en casos urgentes cuando no exista en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persigan por oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

- 1.- Cuidar dentro de su jurisdicción el orden, la seguridad de las personas y sus intereses.
- 2.- Rendir parte a la presidencia municipal de los hechos que ocurran la delegación.

III.- COMO AUTORIDADES AUXILIARES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LOS DELEGADOS MUNICIPALES TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1.- Cuidar dentro de su jurisdicción el orden, la seguridad de las personas y sus intereses.
- 2.- Rendir parte a la presidencia municipal de los hechos que ocurran la delegación.

IV.- COMO AUTORIDADES AUXILIARES EL PRESIDENTE MUNICIPALES TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir en su demarcación, las leyes y reglamentos municipales.
- 2.- Vigilar dentro de su demarcación el orden la moral y las buenas costumbres, así como cuidar a las personas y sus bienes.
- 3.- Comunicar a las autoridades competentes los hechos que ocurran en las agencias.
- 4.- Ordenar la aprehensión de los delincuentes y sus cómplices.

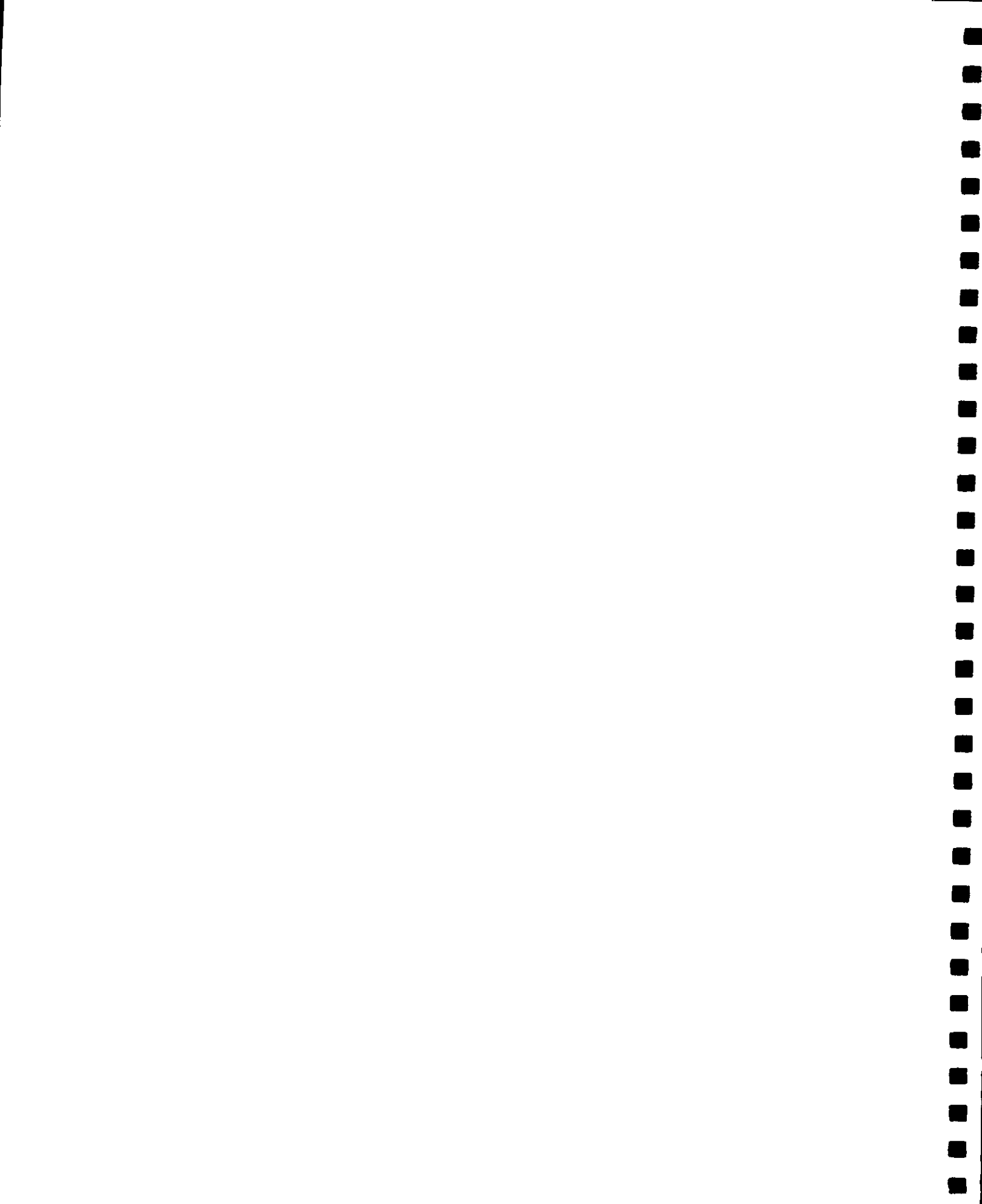
**TITULO TERCERO
FALTAS Y SANCIONES
CAPITULO PRIMERO
DE LAS FALTAS.**

ARTICULO 13.- Se considera faltas administrativas o infracciones de policia todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden publico, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente reglamento.

ARTICULO 14.- Cuando a cualquiera de los actos considerados con faltas administrativas en este reglamento se surte otra que se tipifique como posible delito, la autoridad municipal que conozca del caso se declarara incompetente y hará del conocimiento con la consignación correspondiente de los hechos y de todos aquellos objetos que se consideren como parte del cuerpo del delito a la autoridad competente, dejando a su inmediata disposición a los involucrados.

ARTICULO 15.- Las faltas de policia solo podrán ser sancionadas dentro de los 60 días naturales a partir de la fecha que se cometieron.

ARTICULO 16.- Para los efectos de presente reglamento las faltas punibles o administrativas se dividen en Faltas del orden publico; Faltas del reglamento de seguridad de la población; Faltas a las buenas costumbres; decoro publico; Faltas a los principios de nacionalidad; Faltas sanitarias; Faltas a las normas de los ejercicios de las normas del ejercicio y del trabajo; Faltas a la integridad personal; Faltas a la propiedad ajena municipal privada; Faltas a la buena presencia de los servicios públicos.



**SECCION PRIMERA
FALTAS AL ORDEN PUBLICO**

ARTICULO 17.- Se consideran faltas al orden publico:

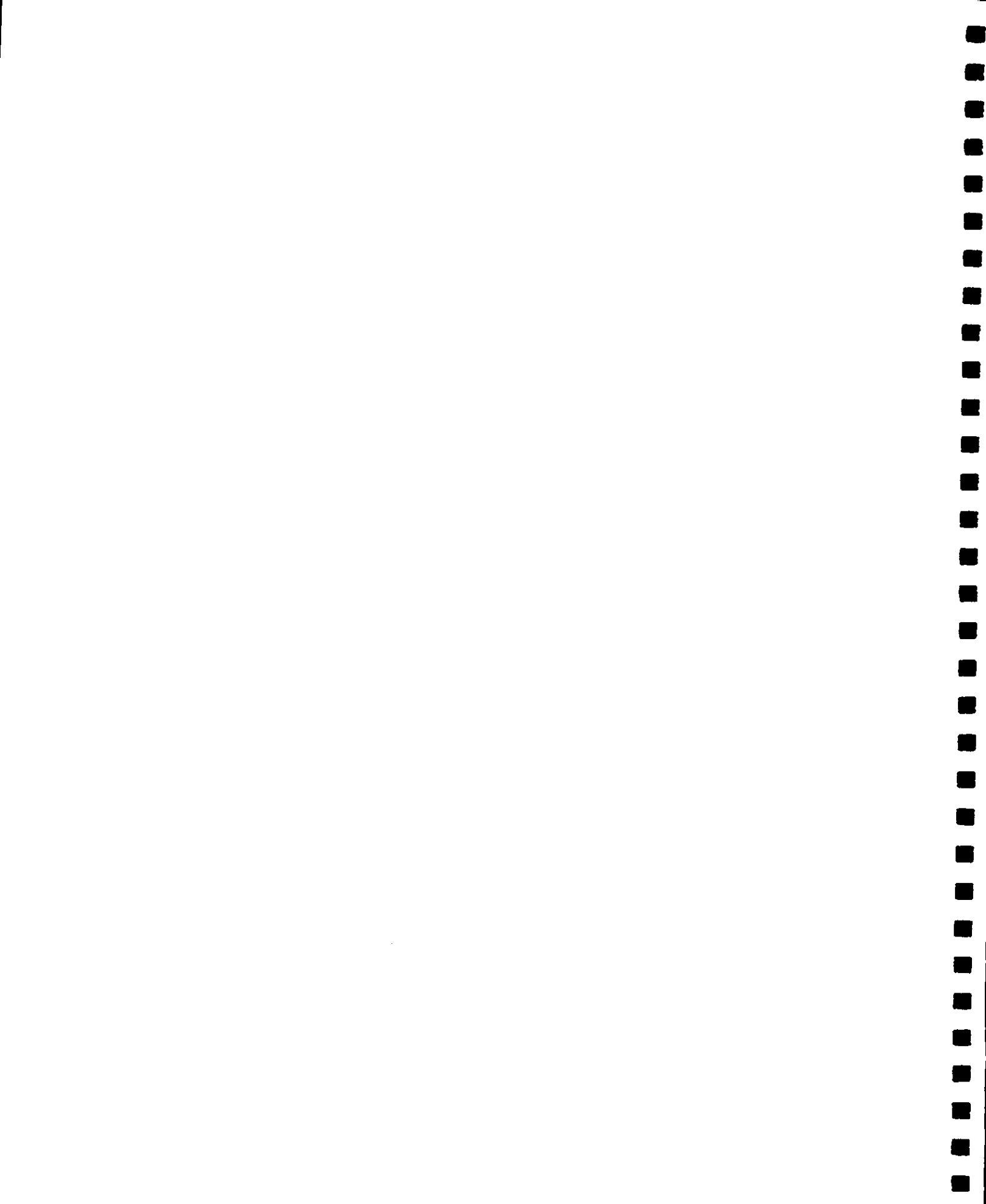
- I.- Resistir a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes.
- II.- Causar escándalo en lugares públicos.
- III.- Proferir o expresar contra las instituciones o funcionarios públicos, sus representantes o agentes, en cualquier forma, frases obscenas despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos.
- IV.- Beber bebidas embriagantes en vía publica.
- V.- Alterar el orden publica o proferir insultos provocando altercados en vía publica.
- VI.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con gritos o ruidos provenientes de vehículos, automotores o de aparatos de sonido, mecánicos, magna voces o similares;
- VII.- Encender cualquier tipo de juegos pirotécnicos o similares en lugares públicos, sin con la correspondiente autorización municipal;
- VIII.- Ofrecer o representar espectáculos públicos sin la correspondiente autorización municipal.
- IX.- Fuera de los casos previstos por el artículo 205 del código penal del estado disparar armas de fuego en lugares públicos de tal manera el causante pueda causar alarma a las personas o dañen a los objetos.
- X.- Dar serenata en vía publica sin el permiso municipal correspondiente, o contando en este, los participantes que guarden el debido respeto de tal manera que los actos se consideren negativos en comparación a las costumbres o hábitos de orden ético, moral, social y familiar de las buenas costumbres imperantes del municipio;
- XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación municipales.

- XII.- En los espectáculos públicos, hacer manifestaciones los concurrentes que como consecuencia interrumpa la función o produzcan alteración del orden;
- XIII.- Organizar bailes, ferias, kermesses o similares sin la correspondiente autorización del municipio;
- XIV.- Ingerir en la vía publica y sin la autorización de un medico legalmente autorizado, cualquier tipo de sustancia señalada en el artículo 193 del código penal federal;
- XV.- Deambular por la vía publica bajo efecto de cualquier droga o estupefaciente señalada en la fracción anterior;
- XVI.- Permitir a los directores, gerentes o administradores de escuela, unidades deportivas, centros de esparcimiento y lugares de reunión abiertos al publico, por acción, omisión o tolerancia, que se haga uso en cualquier forma de las sustancia señaladas en la fracción VII de este articulo. Si el permiso se diere por acción o estuviese incluido alguna persona menor de edad, se considerara a los involucrados de autoridad competente.

**SECCION SEGUNDA
FALTAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

ARTICULO 18.- Se consideran faltas al régimen de seguridad de la población:

- I.- Introducir animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de la seguridad de las personas o de sus bienes; En los casos de infracción a este dispositivo, sé estará a lo siguiente:
 - 1.- De tratarse de algún animal que por su estado de salud signifique inminente peligro a las personas y se encuentre en lugares públicos se ordenara su inmediato sacrificio e incineración a costo del dueño, si lo tuviera, o del ayuntamiento del caso contrario;



2.- De tratarse de algún animal que por su bravura signifique inminente peligro a las personas y se encuentre en un lugar publico, se ordenara su captura con las mayores medidas de seguridad posibles, para ser llevado a los corrales del rastro municipal y por ser puesto a disposición de su dueño, quien cubrirá la multa y los gastos y daños causados, pero no le será entrado el animal hasta en tanto no garantice, a juicio de la autoridad municipal que conozca del asunto, que el animal estará en seguro resguardo; En caso contrario se ordenara su sacrificio a costa del dueño si lo tuviera o del ayuntamiento, en caso contrario, vendiéndose, de ser posible, de su producto y cubriéndose con el rendimiento de los gastos;

3.- En los demás casos, se ordenara recoger el animal con las mayores medidas de seguridad posibles, para ser llevado a los corrales de rastro municipal y ser puesto a disposición de su dueño quien cubrirá la multa y los gastos y daños causados en caso de no aparecer el dueño en un termino de 30 días naturales, conforme lo señala el artículo 820 del código civil del estado se fijaran avisos en sitios públicos durante ese tiempo y si en términos del mismo no aparezca el propietario se subastara el animal en almoneda publica, y del producto se cubrirá la multa y los daños causados por el animal, quedando el resto en beneficio del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia;

II.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de fincas ruidosas o en construcción para evitar daño a los moradores y transeúntes, el ayuntamiento es competente en los términos del inciso I del artículo 3 de este reglamento para tomar las medidas pertinentes para solucionar el caso, con cargo de propietario de la finca.

III.- Utilizar la vía publica o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase de los transeúntes o vehículos en circulación;

IV.- Operar aparatos de sonido con fines comerciales en las fincas o en vehículos movibles con efectos a la vía publica, sin la autorización correspondiente;

V.- No cumplir los centros de espectáculos cuando menos con las siguientes normas mínimas:

1.- Contar con puertas de emergencia con mecanismos para abrirse instantáneamente;

2.- Contar con mecanismos contra incendios;

3.- Contar con botiquín de primeros auxilios y personal capacitado para proporcionarlo;

4.- Evitar que se permita por acción, omisión o tolerancia que se cometan las conductas señaladas por las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI, XIII, XIV Y XV del artículo 19 de este reglamento, y en general cualquier tipo de conducta que se considere negativo en comparación a las costumbres o hábitos de orden ético, moral, social y familiar imperantes en el municipio;

5.- Evitar que se coloquen sillas adicionales en los pasillos, obstruyendo la circulación del publico;

6.- Utilizar sistemas de iluminación que no sean eléctricas;

7.- Carecer de leyendas que indiquen las precauciones mínimas de seguridad;

8.- Impedir a los representantes de la autoridad competente previamente identificada y que cuente con la documentación que señala el párrafo segundo del artículo 16 de la constitución general de la republica, la inspección local para vigilar el estado de seguridad y sanidad;

9.- Carecer de ventiladores eléctricos y de aparatos de ventilación suficientes para renovar el aire;

10.- Cuando se trata de espectáculos como carreras de vehículos, corridas de toro, juego de balompié y similares pueden originarse algún accidente intempestivo, no contar con el personal medico para tender d'chas emergencias.

VIII.- Fumar Dentro de los centros de espectáculos en donde este públicamente hacerlo;

IX.- Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas, salvo aquellos que tengan vestibulos o lugares especiales para ello y cuentan con licencia especial;

X.- Borrar, cubrir, o destruir sin autorización de la autoridad municipal, los números o letras con que se estén marcadas las fincas y los letreros con que se dignen las calles o placas de la población, así como las señales de transito;

XI.- Almacenar, comprar, vender, trabajar o poseer pólvora o cualquier tipo de substancias inflamables o explosivas sin la autorización correspondiente. Esta mercancía será inmediatamente decomisada y puesta a la autoridad correspondiente;

XII.- Hacer uso de fuego o materiales fácilmente inflamables en lugares poblados.



SECCION TERCERA
FALTAS A LAS BUENAS COSTUMBRES Y DECORO PUBLICO

ARTICULO 19.- Se consideran faltas a las buenas costumbres y decoro público:

- I.- Proferir en lugares públicos palabras obscenas o mortificantes o hacer gestos o señales indecorosas;
- II.- Dirigirse a cualquier persona o con frases o ademanes groseros que efectúen su pudor o agradierta de manera impertinente en forma oral o por escrito;
- III.- Tener a la vista del publico con el simple animo de exhibirlas o para comerciar con ellas, anunciar, libros, fotografías, calendarios, postales, revistas o cualquier tipo pornográfico. En estos casos estos objetos serán decomisados y destruidos;
- IV.- Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales consideradas como normales manifestándolas en vía publica;
- V.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno;
- VI.- Maltratar excesivamente o con escándalo a los hijos o pupilos, pero de haber fecciones físicas o psíquicas, se hará del conocimiento de las autoridades competentes;
- VII.- Maltratar si causa, cargarlo con exceso o encontrándose enfermo de tal manera que él impida trabajar, a un animal, sirviéndose del, o cometiendo cualquier acto de crueldad con el mismo;
- VIII.- Tener los propietarios o encargados de mujeres empleadas que presten su servicio en cualquier tipo de expendio de bebidas embriagantes, salvo las señaladas por el párrafo segundo en el artículo 31 de la ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado;
- IX.- Permitir los propietarios o encargados de los lugares citados en fracción anterior o establecimientos de billar por acción, omisión, o tolerancia:
 - 1.- La presencia habitual de mujeres en compañía en los lugares citados en la fracción anterior;
 - 2.- La presencia de menores de edad como vendedores clientes o empleados;
 - 3.- Los juegos con apuesta;
- X.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al publico en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o enervantes desaseo que causa repugnancia;
- XI.- Hacer funcionar aparatos de sonido con volumen fuera de lo común en recinto religioso, cementerios o en lugares similares que sean respetados según las tradiciones y costumbres;
- XII.- Faltar al respeto y consideración que por su edad o condición merezcan o causar mortificaciones o especies y por cualquier medio a los ancianos, niños o desvalidos.

SECCION CUARTA
FALTAS A LOS PRICIPIOS DE LA NACIONALIDAD

ARTICULO 20.- Se consideran faltas a los principios de nacionalidad:

- I.- Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y uso merezcan el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicanos;
- II.- Comerciar con ejemplares del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicanos que no satisfagan las características señaladas por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicanos;
- III.- Alterar de cualquier forma el Escudo Nacional, o utilizar en vehiculo, símbolos o papelería particular;
- IV.- Alterar la letra o música del Himno Nacional o ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos;
- V.- Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o indole semejante en espectáculos o reuniones sociales que no sean cívicas.

ARTICULO 21.- En cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional Mexicanos el Ayuntamiento es autoridad competente para aplicar las sanciones señaladas en el artículo 56 del mismo ordenamiento.



QUINTA SECCION
FALTAS SANITARIAS

ARTICULO 22.- Se consideran faltas sanitarias:

- I.- Arrojar a la vía pública, lotes o baldíos, corrientes de agua, tanques almacenados, fuentes, presas, estanque o similares, basura o animales muertos, escombros desechos o sustancias orgánicas en descomposición o cualquier tipo de objeto que pueda causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes o contaminar el ambiente o el vital líquido;
- II.- Descargar en el drenaje público o en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores agua con restos orgánicos o químicos farmacéuticos o industriales sin previo tratamiento anticontaminante, o de cualquier especie que obstruya el sistema de drenaje;
- III.- No estar dotada las industrias o talleres de los filtros necesarios para evitar la salida de humo, o partículas contaminantes;
- IV.- No contar con hornos, incineradores de basura los edificios y departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales o los que ajuician de la autoridad municipal competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos;
- V.- Incinerar al aire libre hule, llantas, plásticos o de cualquier tipo de basura no degradable;
- VI.- No conservar aseadas o recoger diariamente la basura de las banquetas o calles frente a la finca que en habite o utilice de cualquier forma, o que estando desocupada sea de su propiedad;
- VII.- No conservar los propietarios o encargados de edificios, departamentos, hoteles, moteles, vecindades o similares las áreas de uso común;
- VIII.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello existiendo estos;
- IX.- Permitir los encargados o propietarios de hoteles, sanatorios y giros similares, que se dejen en la vía pública y frente a su establecimiento productos de desecho de materiales utilizados en su negocio que causen efectos nocivos o repugnantes;
- X.- Transportar desechos por la vía pública con efectos nocivos a la población;
- XI.- Acumular en la vía pública basura, estiércol o cualquier tipo de desperdicios industriales o domésticos;
- XII.- Originar o defecar en lugares a la vista del público o fuera de los sitios adecuados para ello;
- XIII.- Comerciar con comestibles o bebidas contaminadas o en estado de descomposición de tal manera que impliquen peligro para la salud de quienes lo ingerían;
- XIV.- Encontrarse sin el aseo adecuado a las personas que manejen productos comestibles para el consumo humano;
- XV.- No contar con sanitarios completos y separados para mujeres y hombres en los locales en donde se expidan alimentos o bebidas para consumo humano;
- XVI.- Conservar los responsables edificios de construcciones escombros en la vía pública por mayor tiempo del indispensable;
- XVII.- No transportar al lugar indicados por la autoridad los encargados o propietarios de giros comerciales o industriales la basura o desechos que genere el establecimiento;
- XVIII.- No tener aseados y bardeados los lotes baldíos en zona urbanizada;
- XIX.- Permitir la entrada de infantes menores de 3 años sin contar con lugares adecuados para su estancia y desahogo de necesidades fisiológicas;
- XX.- Permitir los encargados de la conducta de un menor de edad que este desahogue sus necesidades en vía pública y a la vista general existiendo lugares o zonas apropiado para ello;
- XXI.- Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura.



- 2.- Omitir presentar al Ayuntamiento la autorización de la Secretaría de Gobernación para la presentación de sus espectáculos.
 - 3.- Omitir los intermedios o señalamiento de la carencia de estos;
 - 4.- Omitir señalar representante ante la autoridad municipal;
 - 5.- Hacerlos anuncios en forma distinta a la prevista;
 - 6.- Presentar sin la autorización espectáculos en idiomas distintos al español y sin traducción;
 - 7.- Alterar los precios fijados por la autoridad municipal;
 - 8.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o existiendo esta, no avisar a la autoridad municipal o al público antes de que este cubra el importe de su entrada;
 - 9.- Vender mercancía dentro de las salas de espectáculos durante la función;
 - 10.- Negarse a ceder gratuitamente su sala cuando legalmente este obligado a ello;
- XXIV.- Vender sin autorización legal carnes procedentes de ganado que no haya sido sacrificado en rastros autorizado por las autoridades sanitarias municipales;
- XXV.- No concurrir a revistas o inspecciones cuya obligación imponga algún reglamento municipal;
- XXVI.- Presentar servicios sin uniformes cuando algún reglamento municipal imponga esta obligación;
- XXVII.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por tradición y costumbres no lo acepten o aceptándolo, lo hagan fuera del horario establecido;
- XXVIII.- Realizar excavaciones en sitios públicos sin la autorización de la autoridad municipal;

ARTICULO 24.- En el Municipio de Ixtlahuacan del Río los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar desde las 06:00y hasta las 23:00 hrs. de Lunes a Domingo;

ARTICULO 25.- Quedando sujetos a horarios especiales:

1.- Los giros señalados por el artículo 4 de la Ley Sobre la Venta de Bebidas Alcohólicas en el Estado mismo que se sujetara al horario establecido de la propia Ley, sin perjuicio de que criterio de cabildo y por razones específicas y basas en acuerdo fundado y motivado podrán suspender la distribución de venta y consumo de este tipo de bebidas por el tipo y en la zona del municipio que estime conveniente;

2.- Los hospitales, farmacias, boticas, hoteles, moteles, casa de huéspedes, expendios de gasolina y lubricantes, agencia de inhumaciones y pensiones de automóviles que podrán funcionar las 24:00hrs del día;

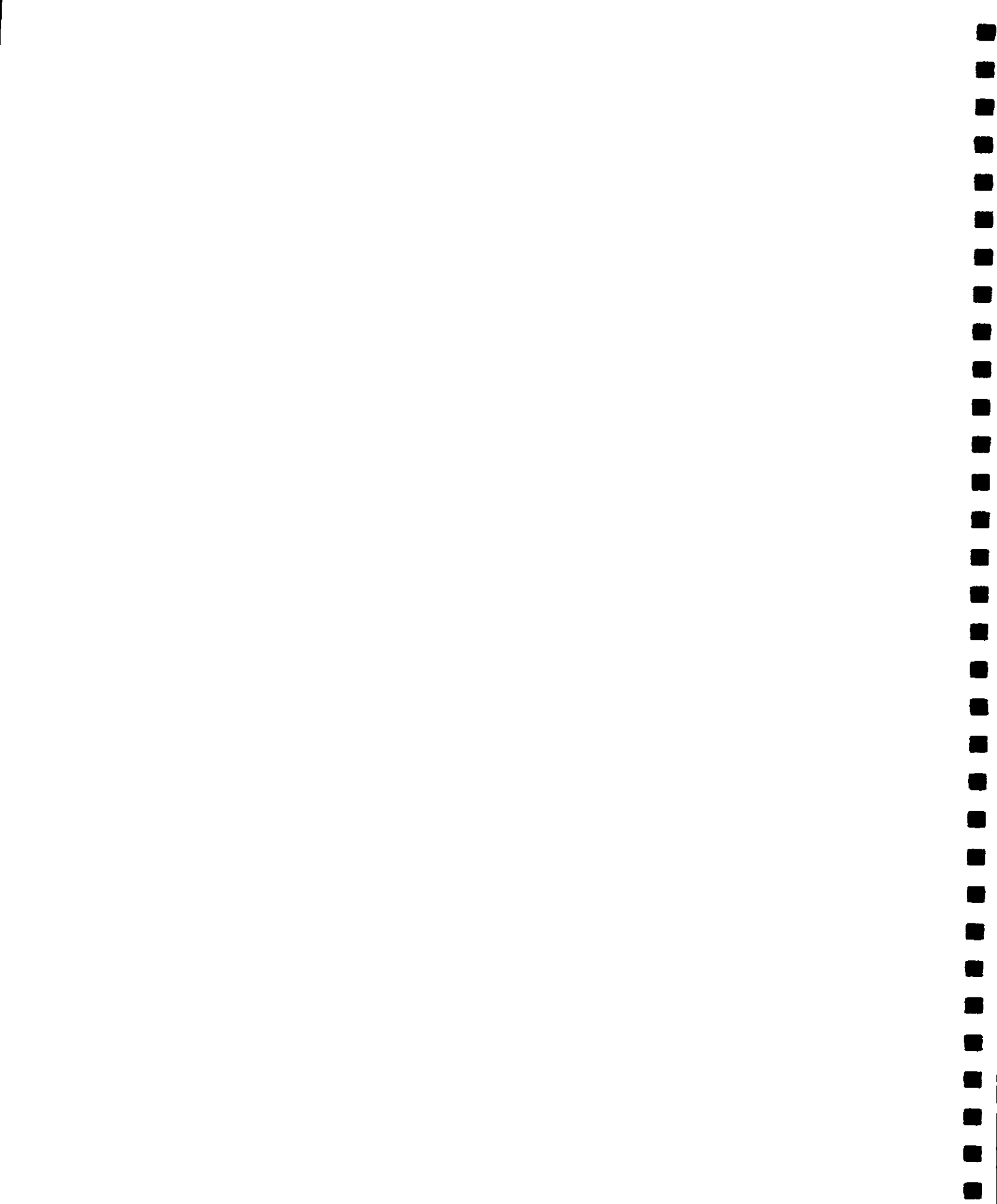
ARTICULO 26.- Los establecimientos que ajuicio del Ayuntamiento demuestren causas justificadas para su funcionamiento fuera del horario establecido en el artículo 24 de este reglamento solicitaran la ampliación de su horario de acuerdo a sus necesidades y el ayuntamiento podrá acceder si encuentran fundada y razonada la petición;

ARTICULO 27.- El horario señalado en el artículo 24 de este reglamento podrá ser aplicado hasta por 3 horas como máximo cuando exista causa justificada a consideración del Ayuntamiento previo al pago de los derechos correspondientes.

SECCION SÉPTIMA FALTAS A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 28.- Se consideran faltas a la integridad personal:

- 1.- Conducir o montar cualquier tipo de vehículo o animales que se causen molestias a los peatones o sus propiedades u a otros vehículos o animales salpicándolos con agua, lodo, empolvándolos de cualquier otra manera similar. El causar las molestias de forma accidental, se considerara atenuante de la falta y el causarla en forma intencional se considerara agravante de la misma;



- II.- Dar una bofetada o cualquier otro golpe simple que no cause lesiones si lo infiere el activo con intención de ofender y no en el ejercicio en el hecho de corrupción;
- III.- Causar intencionalmente y por cualquier medida alguna ofensa;
- IV.- Comunicar a una o más personas la imputación que se hace a otras personas físicas o moral de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que cause o pueda causar deshonra, descrédito o pojuicio, o exponer al pasivo al desprecio de alguien;
- V.- Imputar a otro falsamente un delito ya sea por que el hecho es falso o inocente la persona a quien se le atribuye;

ARTICULO 28.- Cuando en casos señalados por la fracción II, III, IV y V del artículo que antecede se originaran quereña ante la autoridad competente la autoridad municipal actuara conforme lo señala el artículo 14 de este reglamento.

SECCION OCTAVA FALTAS A LA PROPIEDAD AJENA

ARTICULO 30.- Se consideran faltas al régimen de propiedad:

- I.- Causar daños de cualquier especie en la fachada o en el ornato de fincas o edificios públicos privados, religiosos, o en lámparas, arbotantes, árboles, postes objetos similares que se encuentren en la vía publica;
- II.- Colocar en fincas o edificios públicos, privados, religioso o en cementerios, propaganda comercial, religiosa o política de cualquier tipo sin autorización de quien legalmente puede darla;
- III.- Utilizar cualquier tipo de vehículo que dañe la vía publica;
- IV.- Omitir en los términos que el artículo 818 del Código Civil del Estado enviar al Ayuntamiento los objetos o animales abandonados o encontrados es despoblado. En caso de tratarse de algún animal se estará en conducente, a lo dispuesto por el punto tres del artículo 30 de este reglamento.
- V.- Introducirse sin asunto y fuera del lugar establecido en cementerio, iglesia o lugares que por tradición tengan un horario ya señalado;
- VI.- Permitir por acción, omisión o tolerancia de animales de su propiedad o bajo su encargo salgan de los lugares de resguardo apropiado para ellos; En caso de causar daños se procederán a lo conducente, conforme señala el punto 3, del artículo 18 de este reglamento; de tratarse de especie animal útil al consumo humano y ocurrir daño por choque por automotores muriendo el animal a consecuencia del accidente y se desconozca la identificación del propietario, se ordenara desarrollar dicho animal para aprovechar las partes comestibles incinerándose el resto, cubriéndose con la venta de los daños y gastos ocasionados y el resto si lo hubiere quedara a disposición del propietario del animal por 30 días y habiéndose trascurrido dicho termino, el resto pasara a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 31.- Se consideran faltas a la buena presencia del servicio publico:

- I.- Remover el sitio en que se hubiera colocado cualquier señal usada en la vía publica;
- II.- Cambiar el nombre de cualquier vía publica, parque, plaza, jardín y demás espacios de uso común, bienes públicos de propiedad municipal a los cuales se haya asignado el nombre por medio de procedimiento legal así como apagar las lámparas de alumbrado publico;
- III.- Provocar intencionalmente cualquier tipo de choque de las líneas eléctricas o telefónicas;
- IV.- Solicitar sin haber motivo cualquier servicio publico; se considera agravante por la calificación de la multa de tratarse de servicios políticos, médicos o de bomberos;
- V.- Dejar abrevar alimentos en las fuentes publicas;
- VI.- Destruir los hidratantes o abrir sus llaves sin necesidad;
- VII.- Dejar llaves de agua abierta ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma; se considera agravante para la calificación de la multa hacerlo en forma intencional;
- VIII.- Tener en mal estado las banquetas sin pintarlas fachadas o de las fincas que se habiten o siendo propias, se encuentre desahitadas;
- IX.- Conectar tuberías para suministro del agua o descarga de drenaje sin la debida autorización municipal;



- X.- Impedir o estorbar la correcta prestación de un servicio público de cualquier manera;
- XI.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- XII.- No cumplir con un ordenamiento de autoridad municipal competente debidamente fundado y motivado;
- XIII.- Violar cualquier norma o disposición emanado del presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32.- Para la aplicación de sanciones de policías se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;
- II.- Si se causaron daños a un servicio o edificio público;
- III.- Si hubo oposición violenta a los agentes policíacos;
- IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;
- V.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido, si lo hubiera ;
- VI.- La gravedad y consecuencia de la falta del orden público;
- VII.- Si existen quejas de personas afectadas por faltas previas cometidas por el mismo infractor;
- VIII.- Las circunstancias que pudieran agravar o atenuar la falta.

ARTICULO 33.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señale el Código Civil del Estado y la Leyes aplicables al caso.

ARTICULO 34.- Las faltas cometidas por personas físicas al presente reglamento serán sancionadas con multa de 1 a 30 días de salario mínimo general y vigente de este municipio la cual se continuara con arresto hasta por 36 hrs. Tratándose de personas morales, la multa será de 1 a 300 días de salario mínimo vigente a este municipio, ambos casos, el monto de la multa será considerada como crédito al fiscal en caso de no cubrirse en un plazo máximo de 72 hrs. a partir

de la fecha de notificación, la cual será comunicado a la tesorería municipal para que proceda a cobro coactivo. En nuevos casos relativos las faltas de principio de nacionalidad o faltas sanitarias, se aplicaran las sanciones que al efecto señalan La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y la Ley Estatal de Ecología, en los términos de sus artículos 55 y 4, respectivamente.

En todos los casos se escuchara en defensa al infractor.

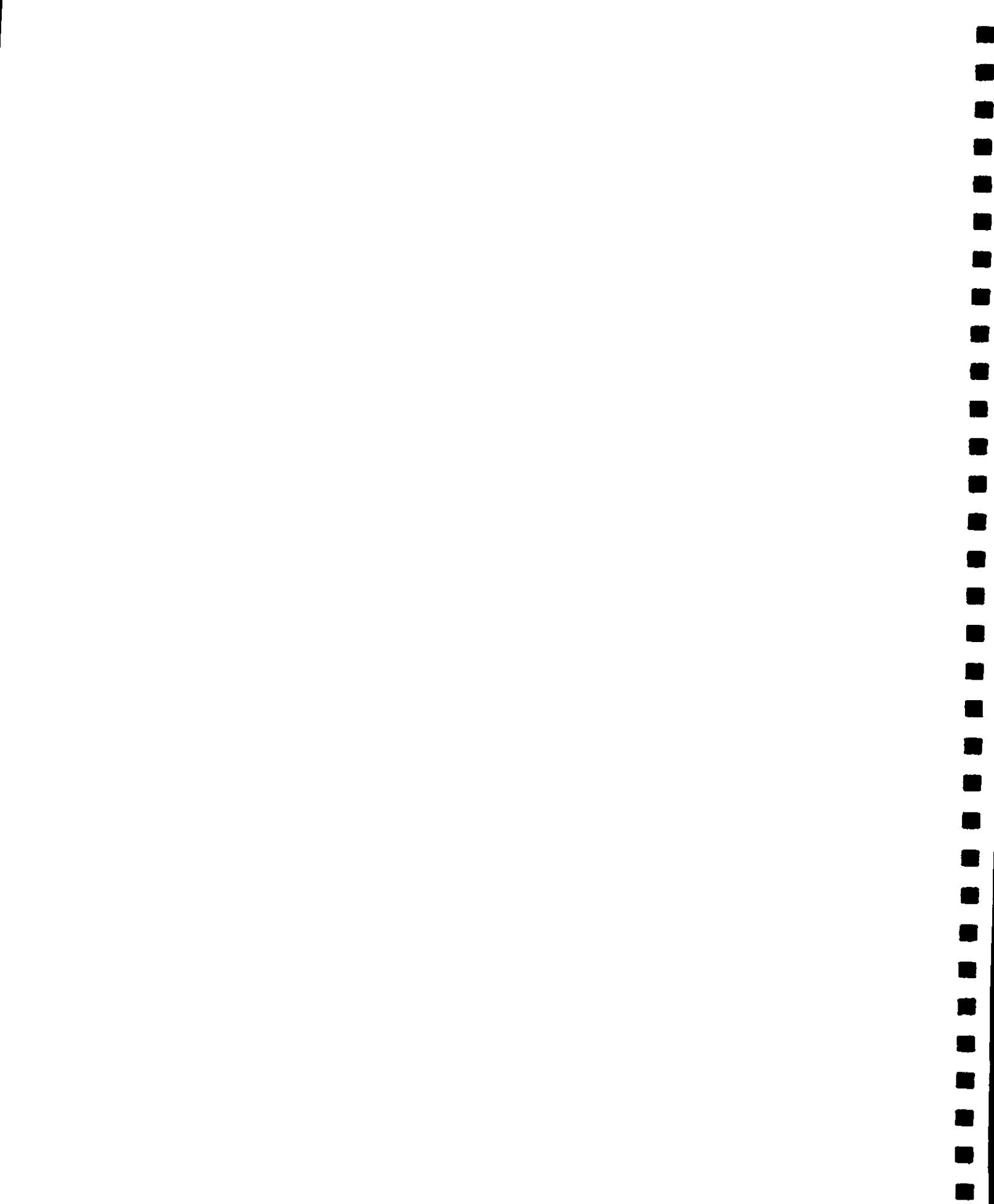
ARTICULO 35.- Cuando el infractor fuese persona conocida, fácilmente localizable en la población y no hubiera temor que se ausente u oculte, se le reemplazara para que comparezca ante la autoridad que deba resolver el caso a una hora y día determinado haciéndolo contestar en el citatorio o en una boleta que para el caso se expida; Si el infractor no acudiera a la cita se le hará comparecer por medio de la policía y se considerara su desobediencia como circunstancia agravante a la falta. Cuando el infractor sea menor de edad y dicha circunstancia sé plenamente comprobada se seguirá a sus padres o tutores cita de comparecencia a fin de que cubra la correspondiente multa y reparación del daño si lo hubiera. En el caso de no comparecer o no contar con responsables, el menor será puesto a disposición del consejo paternal.

ARTICULO 36.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente reglamento cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para preciar el caso se le atenderá a la queja de los ciudadanos afectados, presentados ya sea por escritos o verbalmente.

ARTICULO 37.- En los que la falta administrativa se origine por la aportación ilegal de armas o uso indebido de las mismas, será sancionado el infractor en forma pecuniaria; las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito serán puesto de inmediato a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión la secretaria de defensa nacional, misma que se acompañara con un informe detallado en el que se notara nombres y domicilios de quienes las portaban motivos por los cuales fueron recogidas, modelo calibre, marca y matricula de la misma.

Cuando la causa sea el mal uso también deberá recogerse la licencia correspondiente remitiéndolas a las Secretaria de la Defensa Nacional.

ARTICULO 38.- La autoridad que recojan una o más armas en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y sus reglamentos serán dar un recibo al interesado, en el que conste las características



de la misma el nombre y cargo de quien las recojan y el motivo lo mismo se hará cuando se le recoja la licencia.

ARTICULO 39.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuada.

ARTICULO 40.- El procedimiento de la calificación de las faltas, cuando se trate de una persona física se limitara a una audiencia, la cual se iniciara con la recepción de la información de la policía municipal respecto a las razones y fundamentos legales de la detención, para continuar con la palabra del presunto infractor o de su abogado en la que se expresa las causas y motivos de su defensa, recibiendo las pruebas que presenten para probar que la falta no existió, o que existiendo no fue responsable de ella.

De aceptar su responsabilidad se dictara de inmediato la resolución y calificación de la falta de declararse inocente del presunto infractor, se recibirán las pruebas del ofendido si lo hubiera y demás probanzas que demuestren que la falta existió.

De tratarse el presunto infractor de persona moral, el termino para resolver prueba tanto para demostrar culpabilidad o inocencia del presunto infractor podrá extenderse de acuerdo a las necesidades de recibirlas y derogarlas y a la carga de labores del funcionario que resuelva, pero sin extender mas de 30 días una vez integrado el expediente de la persona que conozca del asunto, deberá de dictar de inmediato la resolución que corresponda debidamente fundado y motivado.

ARTICULO 41.- La audiencia para calificar las faltas serán publicas y deberán efectuarse durante las 24 hrs. del día; en horas hábiles, en oficinas con acceso al publico y en horas hábiles donde sean posibles; Cuando se encuentre el presunto infractor detenido la autoridad competente para determinar el caso por ningún motivo podrá demorar ni su intervención ni su resolución.

ARTICULO 42.- Las sanciones impuestas por el juez calificador o servidor publico que haga sus veces, será revisable a petición de parte, por el Presidente Municipal.

ARTICULO 43.- La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y espectáculos públicos; independiente mente de las multas que conforme lo dispuesto por este reglamento se hagan acreedores, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

SECCION NOVENA. DEL JUEZ MUNICIPAL.

ARTICULO 44.- Se nombrara como minimo un Juez Municipal, para el municipio de Ixtlahuacán del Río, y el máximo que las necesidades del servicio lo requieran.

ARTICULO 45.- Las funciones del Juez Municipal son:

- I.- Recibir los detenidos por los policías operativos.
- II.- Custodiarlos y ser el responsable de los mismos detenidos, para lo cual tendrá a su cargo un custodió.
- III.- Entablar el procedimiento de recepción del infractor y calificar la falta administrativa.
- IV.- Elaborar un padrón de multas para sancionar las faltas administrativas.
- V.- poner a disposición a los detenidos por algún delito ya sea al fuero federal o al estatal.
- VI.- Documentar a los presuntos infractores administrativos para comprobar la falta cometida.
- VII.- Exigir a todo policía la fundamentación de la detención realizada por escrito.
- VIII.- Y otorgar el derecho de defensa a los detenidos por faltas administrativas.
- IX.- Conocer y resolver las asuntos de litis que se presenten entre los vecinos del municipio a manera de prevención del delitos.
- X.- Conocer de las infracciones flagrantes establecidas en el presente reglamento.
- XI.- Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento.
- XII.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- XIII.- Ejercer de Oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.

